

Constancia Secretarial: Popayán, 19 de febrero de 2024. Al despacho del señor Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2023-00456-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada: JANETH SIOMARA PEREZ ROJAS

Interlocutorio N.º 341

Ref. Auto sigue adelante con la ejecución

I. ANTECEDENTES:

El BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderada judicial inició demanda por vía ejecutiva, en contra de la señora JANETH SIOMARA PEREZ ROJAS por lo adeudado en el PAGARE sin número pero que respalda la obligación No. 05730004560, pretensión que tiene el fin de que se librara mandamiento por vía ejecutiva, el despacho a través de auto interlocutorio No. 1872 de 10 de agosto de 2023, libro mandamiento de pago en contra de la demandada, de la siguiente manera:

“PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del señor; JANETH SIOMARA PEREZ ROJAS, y a favor del demandante, BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré sin número que respalda la(s) obligación(es) **No. 05730004560.**

1. Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$66.362.531) por concepto de saldo capital insoluto.
2. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$4.379.927), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre causados desde 03 de febrero de 2023 hasta 12 de mayo de 2023.
3. Por los intereses moratorios futuros liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1.1, los que se causarán desde el día 13 DE MAYO DE 2023, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación”

En el estudio del contenido dentro del expediente digital el archivo 009, se tiene que la apoderada el 29 de agosto de 2023, se allega al correo del

despacho la diligencia de notificación personal realizada a la demandada y solicitando que se siga adelante con la ejecución.

Entrando al estudio de la diligencia de notificación realizada se puede observar se hizo conforme a lo reglamentado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que fue dicha diligencia fue enviada a través de la empresa de servicios postales “SERVIENTREGA” en donde esta le genera un acta de envío y entrega del correo electrónico, que se puede observar que el destinatario fue el correo xiomy.005@hotmail.com, en el asunto del mensaje se pone “NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 DEL 2022 JANETH SIOMARA PEREZ ROJAS” y que la fecha de envío es del 15 de agosto de 2023, en la misma acta también nos muestra que el estado actual del mensaje está con acuse de recibo, además también se muestra la trazabilidad del mensaje electrónico enviado tal y como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	788564
Emisor:	asalazar@cpsabogados.com
Destinatario:	xiomy.005@hotmail.com - JANETH SIOMARA PEREZ ROJAS
Asunto:	NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 DEL 2022 JANETH SIOMARA PEREZ ROJAS
Fecha envío:	2023-08-15 16:43
Estado actual:	Acuse de recibo

 **Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none">Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/16 Hora: 08:24:04	Tiempo de firmado: Aug 16 13:24:04 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<ul style="list-style-type: none">Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/16 Hora: 08:24:06	Aug 16 08:24:06 cl-t205-282cl postfix/smtp[27970]: 1096912487EE: to=<xiomy.005@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.57.161]:25, delay=1.1, delays=0.07/0/0.33/0.74, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <02ccee9493876556fae4409ad478b6843601150e528c83c2e6d61626ae343238@e-entrega.c o> [InternalId=106837311503286, Hostname=SA2PR10MB4604.namprd10.prod.outlook.com] 26915 bytes in 0.142, 184.808 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Con forme a lo anteriormente expuesto y habiendo superado la etapa procesal de notificación y verificado el proceso, se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro de los términos establecidos por ley. Además, al proceso no se ha aportado ningún documento que permita al despacho concluir que el presente asunto está siendo dirimido bajo la connivencia de los extremos procesales.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré sin número que ampara la obligación pagare a la orden N°. 265353, en medio digital. documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

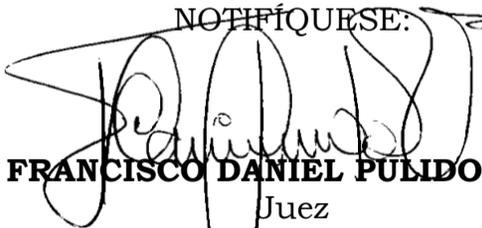
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A, por medio de apoderado, en contra de JANETH SIOMARA PEREZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 38.562.673.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.966.962).

NOTIFÍQUESE:


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

S.m.